

Bogotá D.C, 12 agosto 2026



20268600582551

12 agosto 2026

Señor
Anónimo
No registra
correo@correo.com
Sahagun, Cordoba

Asunto: Respuesta al radicado 20265340750702

Cordial saludo,

En atención a la comunicación registrada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia bajo el radicado citado en el asunto, y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del ámbito de sus competencias, se permite emitir respuesta a su solicitud, la cual encontrará anexa a la presente comunicación.

Atentamente,



ANGELA PAOLA GALINDO NIETO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- Respuesta Cootracen Firmado.pdf

Copias:

Aprobado el: 14/agosto/2026 10:16:02 a. m.

Hash: CEE-d5edf9acef1b05bfe63faed5bf11927d17e6ab2d

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	SINDY MARCELA LÓPEZ GÓMEZ	SINDYLOPEZ [12/agosto/2026

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

		03:09:15 p. m.]
Aprobó	Angela Paola Galindo Nieto	angelagalindo [14/agosto/2026 10:16:02 a. m.]

Bogotá D.C.

Señor
Anónimo

Asunto: Respuesta al radicado 20265340750702

Cordial saludo,

En atención al oficio No. 20264400265461 del 22 de julio de 2026, mediante el cual la Superintendencia de Economía Solidaria trasladó, por competencia, la petición No. 20264400226672 del 12 de julio de 2026, a la cual le correspondió el radicado indicado en el asunto, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

1. Objeto de la solicitud:

De acuerdo con lo expuesto por el peticionario, presuntamente se han presentado hechos que contravendrían la ley y los Estatutos de la Cooperativa de Transportadores Centenario "Cootracen", relacionados con:

i. En la reunión ordinaria celebrada en marzo de 2026, presuntamente se efectuaron nombramientos de miembros de los órganos de administración y vigilancia, así como del representante legal, quienes pertenecerían al mismo núcleo familiar.

ii. El presunto intento de revocar al revisor fiscal, debido a las recomendaciones formuladas por este, las cuales afectarían las decisiones adoptadas por la administración. Así mismo, se indica que el punto relacionado con la remoción del revisor fiscal no se encontraba incluido en el orden del día y que, finalmente, este presentó su renuncia.

iii. La presunta intención de vender los activos de la cooperativa.

iv. Se informó que el representante legal fue despedido, pese a encontrarse, presuntamente, amparado por fuero de prejubilación. Así mismo, se indicó que posteriormente fue designado como asesor jurídico de la cooperativa, lo que, a juicio del peticionario, generaría una duplicidad de funciones. Adicionalmente, se señaló que el acta de la reunión en la que se adoptaron estas decisiones no ha sido registrada ante la Cámara de Comercio.

v. Se señaló que el 8 de julio de 2026 se convocó a una reunión extraordinaria en la que, presuntamente, no se respetó la antelación prevista en los Estatutos para la convocatoria. En dicha reunión, según el peticionario, se

Página | 1

aprobó una reforma estatutaria para limitar el ingreso de asociados únicamente a familiares y se aprobó el cambio de la razón social.

Teniendo en cuenta lo anterior, el peticionario solicitó:

1. Que se adelante una investigación administrativa en contra de la cooperativa.
2. Que se ordene a la Cámara de Comercio de Montería abstenerse de registrar el acta del 9 de julio de 2026 y, en caso de que esta ya hubiere sido registrada, se ordene su cancelación en el registro mercantil.
3. Que el Ministerio de Transporte se abstenga de autorizar el cambio de razón social de la cooperativa o el traspaso de sus vehículos.

2. Caso concreto:

Frente a los hechos y solicitudes presentadas, informamos lo siguiente:

2.1. De las decisiones adoptadas por el máximo órgano social:

El artículo 189 en concordancia con el artículo 431 del Código de Comercio se establecieron las reglas generales respecto de la aprobación de actas correspondientes a reuniones de asamblea general. En este sentido, el artículo 189 establece que las actas de asamblea “(...) *autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, serán prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas*”¹.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 79 de 1988, estableció que “[l]as actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas”.

En consecuencia, la ley otorga valor probatorio a las actas del máximo órgano social debidamente suscritas y aprobadas. Por ello, los hechos consignados en dichas actas se presumen ciertos, salvo que se demuestre lo contrario por los medios legales correspondientes.

Ahora bien, si el propósito es controvertir la legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos sociales, deberá promoverse la correspondiente acción de impugnación ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el

¹ Decreto 410 de 1971. “Por el cual se expide el Código de Comercio”. Artículo 189.

procedimiento previsto en el Código General del Proceso. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, el cual establece:

Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo.

De conformidad con lo anterior, las decisiones relacionadas con la elección de los miembros del consejo de administración, la junta de vigilancia, el revisor fiscal y el representante legal de la cooperativa deberán ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria cuando se considere que contravienen la ley o los estatutos, o exceden los límites del acuerdo cooperativo.

2.2. Respecto de los hechos puestos en conocimiento por el peticionario

En relación con los hechos descritos por el peticionario, es preciso señalar que las afirmaciones relacionadas con la elección de los miembros de los órganos de administración y vigilancia y del representante legal; el presunto intento de remoción del revisor fiscal; la convocatoria y desarrollo de las reuniones de los órganos sociales; la aprobación de reformas estatutarias; el cambio de razón social; y, en general, la legalidad de las decisiones adoptadas por la asamblea general o el consejo de administración, constituyen controversias relacionadas con la validez y eficacia de las decisiones sociales.

Como se indicó en el acápite precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, la competencia para conocer de las impugnaciones contra los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración corresponde a los jueces civiles, cuando dichas decisiones no se ajusten a la ley o a los estatutos, o excedan los límites del acuerdo cooperativo.

En consecuencia, esta Superintendencia no está facultada para declarar la nulidad, ineficacia a solicitud de parte² o invalidez o para pronunciarse sobre la oportunidad o viabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos sociales, ni para ordenar la suspensión de sus efectos, la cancelación de registros o la modificación de las determinaciones adoptadas por la cooperativa, pues tales

² De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, que señala: "**PARÁGRAFO 1.** El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas, en sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra Superintendencia. **A solicitud de parte sólo procederá en los términos del artículo 133 de la Ley 446 de 1998.**"

actuaciones corresponden a la jurisdicción ordinaria, en ejercicio de la acción de impugnación prevista en la ley.

De otra parte, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con el presunto despido del representante legal, la existencia de un eventual fuero de prejubilación, así como la posterior vinculación de dicha persona como asesor jurídico de la cooperativa, se trata de asuntos derivados de una relación laboral y contractual cuya definición corresponde a las autoridades competentes en dicha materia, sin que esta Superintendencia tenga competencia para pronunciarse sobre la legalidad de tales actuaciones.

Respecto de la presunta intención de vender los activos de la cooperativa, se precisa que la sola manifestación sobre una eventual enajenación no constituye, por sí misma, una actuación susceptible de pronunciamiento por parte de esta Superintendencia. No obstante, cualquier decisión que implique la disposición de activos deberá sujetarse a la ley, a los estatutos y a las competencias de los órganos sociales correspondientes, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia.

2.3. Respecto de las solicitudes formuladas por el peticionario

En relación con las solicitudes presentadas, esta Superintendencia se permite manifestar lo siguiente:

- Frente a la solicitud de adelantar una investigación administrativa en contra de la cooperativa, se precisa que el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control corresponde a las facultades legalmente asignadas a esta Superintendencia, las cuales se ejercen de conformidad con los criterios de materialidad, oportunidad y riesgo.

En ese sentido, de los hechos expuestos por el peticionario no se evidencian, en principio, circunstancias que permitan establecer la posible ocurrencia de incumplimientos a las disposiciones cuya vigilancia corresponde a esta Superintendencia, por cuanto las situaciones descritas se relacionan, principalmente, con controversias sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos sociales de la cooperativa, las cuales, conforme a lo expuesto en el presente oficio, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante los mecanismos previstos en la ley.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se solicita al peticionario complementar su solicitud, indicando de manera concreta los hechos que, en su criterio, podrían constituir incumplimientos de las normas que regulan la actividad transportadora o del régimen jurídico

aplicable a las organizaciones de la economía solidaria, así como aportar, de ser posible, los documentos o elementos de juicio que soporten tales afirmaciones, con el fin de que esta Superintendencia pueda evaluar la procedencia de las actuaciones administrativas a que haya lugar, dentro del ámbito de sus competencias.

- Respecto de la solicitud de ordenar a la Cámara de Comercio de Montería abstenerse de registrar el acta del 9 de julio de 2026 o disponer la cancelación de su inscripción en el registro mercantil, esta Superintendencia carece de competencia para impartir instrucciones a las cámaras de comercio en relación con el ejercicio de la función registral o para ordenar la cancelación de las inscripciones efectuadas en el registro mercantil.

No obstante, se precisa que, frente a los actos de registro expedidos por las cámaras de comercio, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante la respectiva cámara de comercio y, en subsidio, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos previstos en la normativa aplicable. Dichos recursos tienen por objeto controvertir la legalidad del acto registral, esto es, verificar si la inscripción se ajustó a las disposiciones que regulan la función de registro mercantil.

Lo anterior es independiente de la legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos sociales de la cooperativa. En consecuencia, cuando se considere que tales decisiones desconocen la ley, los estatutos o exceden los límites del acuerdo cooperativo, la controversia deberá plantearse mediante la acción de impugnación prevista en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

- En cuanto a la solicitud de que el Ministerio de Transporte se abstenga de autorizar el cambio de razón social de la cooperativa o el traspaso de sus vehículos, esta Superintendencia remitirá la petición al Ministerio para el trámite de su competencia.

De esta forma damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

Firmado
digitalmente por
 GALINDO NIETO
ANGELA PAOLA

Angela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Sindy López